

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

VISTOS:

El **Expediente Externo N° 0021148-2024 de fecha 09 de mayo del 2024**, que contiene la Solicitud formulada por el trabajador **PETER FRANK VARGAS PAREDES**, sobre Licencia con goce de remuneraciones por fallecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante **Expediente Externo N°0021148-2024 de fecha 15 de noviembre de 2023**, el Sr. **PETER FRANK VARGAS PAREDES**, acude a esta entidad edil con el objeto de solicitar Licencia con goce de haber por el Fallecimiento de su señora madre: **SADITH LUZ BARTRA**, acaecida en el Distrito de Yarinacocha de la Provincia de Coronel Portillo- Ucayali, en fecha 09 de mayo del 2024 a horas 04:40 Hr., adjuntando para tal efecto, copia del ACTA DE DEFUNCION, mediante el cual se encuentra acreditado la condición del causante fallecido, la Partida de Nacimiento, por el cual se acredita el entroncamiento familiar del trabajador recurrente con la persona fallecida;

Que, mediante **Informe N°000758-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA de fecha 21 de mayo del 2024**, la Responsable del Área de Escalafón y Archivo de esta entidad edil informa que el servidor, es un trabajador contratado, en el cargo de Gestor de Cobranza de Grandes Contribuyentes (GRACOS), actualmente adscrito a la Sub Gerencia de Control y Recaudación de esta institución edil, habiendo ingresado bajo el procedimiento establecido en el artículo 3° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios; el mismo que ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. del **Tribunal Constitucional**, que como **precedente vinculante** ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en el cual *“los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable (...)”*, -literal b) F.J.4. Exp. N° 03818-2009-PA/TC; el recurrente se sujeta a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad, entre ellos lo regulado en el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales a los trabajadores del régimen laboral especial del CAS;

Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, en virtud a lo señalado en el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N°29849, que señala: "el CAS otorga al trabajador los siguientes derechos: *Licencias con goce de haber por (...), y otras licencias a las que tiene derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales*"; al trabajador recurrente le resulta aplicable lo establecido en el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N°276, acorde al inciso a) del artículo 110° que prescribe "Las licencias a que tiene derecho los funcionarios y servidores son: (...)- *Por fallecimiento del conyugue, **padres, hijos o hermanos*** "; y los términos del artículo 112 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, reglamento de la carrera administrativa;

Que, la Licencia con Goce de Haber por el Fallecimiento del conyugue, padres, hijos o hermanos, constituye un derecho del trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, derecho que por aplicación del numeral 1.2.3 del Manual Normativo de Personal N°003-93-DNP, "LICENCIAS Y PERMISOS"; aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP; señala que: " *Se concederá en cada caso por un periodo de **cinco (05) días útiles cuando el deceso se produce en la localidad** u ocho(08) días útiles cuando el deceso se produce en el lugar geográfico distinto al centro laboral del servicios o funcionario*".

Que, del mismo modo, a lo expuesto y en concordancia a lo establecido en el inciso c) del artículo 11° de la Directiva N° 011-2019-MPCP-GPPR-SGR, "Directiva de Control y Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo" aprobada mediante la Resolución de Gerencia N°440-2019-MPCP-GM de fecha 26 de setiembre de 2019, que señala: "De las licencias con Goce de Remuneraciones(...)- **Por fallecimiento de conyugue, concubina, **padres hijos o hermanos hasta por cinco (05) días laborales**** pudiendo extenderse (03) tres días laborales más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador", por lo cual corresponde estimar la pretensión del trabajador recurrente, por el término de cinco (5) días útiles, al haber ocurrido el deceso del causante en la ciudad de Pucallpa;

Que, mediante Artículo 17° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS dispone en su numeral 1ª que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. En dicho razonamiento normativo se entiende la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme a la concepción legal anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, **las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación.** En ese sentido, el presente Acto Administrativo que resuelve la presente Designación adquirirá sus efectos de modo anticipado a su emisión, es decir, la eficacia de la presente Resolución deberá retrotraerse desde el 10 de mayo del 2024;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 78°, numeral 78.1 del TUO la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el numeral 2 del ARTICULO SEPTIMO de la Resolución de Alcaldía N° 076-2023-MPCP de fecha 18 de enero del 2023, el titular del pliego ha otorgado facultades resolutivas a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre "**Actos administrativos que resuelven autorizaciones de licencia, con goce o sin goce de**

¡Para servirte mejor!

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

haber del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...), relacionados a derechos sobre las licencias.

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de las facultades conferidas por acto administrativo firme;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el servidor **PETER FRANK VARGAS PAREDES**, en consecuencia, **SE CONCEDE** la **Licencia Con Goce de haber**, por la causal de **Fallecimiento de Familiar Directo-Madre**, por el término de **cinco (05) días**, que tendrá eficacia anticipada desde el 10 de mayo de 2024 hasta el 14 de mayo del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER**, que al término del plazo señalado el en artículo precedente del presente Acto administrativo, el Servidor, deberá reincorporarse al día siguiente de finalizado dicho periodo.

ARTICULO TERCERO **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente por

.....
GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

«cc.: SUB GERENCIA DE FISCALIZACION TRIBUTARIA
AREA DE ESCALAFON Y ARCHIVO
AREA DE REMUNERACIONES Y PENSIONES
UNIDAD DE BIENESTAR SOCIAL
»

¡Para servirle mejor!